

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA  
SALA DE DECISION PENAL**

**DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA  
Magistrado Ponente**

**RAD 08001-60-01-055- 2013—01764-00 RI 14145,  
Ref. Trib. 2020-00040 P-CA  
(Aprobado mediante Acta 280)**

Barranquilla, Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**VISTOS**

Corresponde a la Sala decidir lo que en derecho sea pertinente en relación con el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada ALBA LILIA NARANJO SEPÚLVEDA contra la providencia de fecha 30 de enero de 2020 proferida por el juez quinto de ejecución de penas de Barranquilla, mediante la cual no accedió a otorgar la libertad por pena cumplida.

**ANTECEDENTES**

Se desprende de los autos consultados, que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla prefirió condena para ALBA LILIA NARANJO SEPÚLVEDA, identificada con la CC. No.44. 150.090, expedida en Soledad

Atlántico, mediante sentencia<sup>1</sup> de fecha 16 de octubre de 2014 imponiéndole como pena principal noventa y cuatro punto cinco (94.5) meses de prisión y multa equivalente a cuatro (4) SMLMV disminuidos en 12.5 y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena principal, al encontrarla responsable por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376, inciso segundo, C.P.) agravado (art. 384.b del CP.). No le concedió subrogado penal alguno..

El 29 de enero de este año, la señala ALBA LILIA NARANJO SEPULVEDA, solicito, al juez que vigila su pena, se le concediera su LIBERACIÓN DEFINITIVA, debido a que ya cumplió con la totalidad de la condenada que le fue impuesta. Esta petición encontró respuesta negativa por parte del despacho, el cual mediante proveído de fecha 30 de enero de 2020, no accedió a lo solicitud de la sentenciada sobre la base de que la pena de 94 meses, impuesta a ALBA LILIA NARANJO SEPULVEDA, solo ha cumplido 76 meses y 27.9 días de prisión, por lo que la misma no se encuentra cumplida.

Lo anterior debido a que el juez no tuvo en cuenta un periodo de 21 meses en que a juicio del a quo la acusada estuvo fugada dado que no fue encontrada en la casa donde debía cumplir la prisión domiciliaria.

Inconforme con la anterior decisión, la sentenciada apeló el fallo de primera instancia, lo que generó la competencia de esta sala para conocer del asunto.

## **LA IMPUGNACIÓN**

La sentenciada, en forma escrita sustentó el recurso de apelación, diciendo en lo fundamental:

La providencia recurrida determinó que aún no he cumplido la totalidad de la condena impuesta, porque a pesar de que dicha condena fue de 94.5 meses, esta pena me fue agrandada, ampliada o aumentada a 21 meses más, porque, según el Juzgado,

ese fue el tiempo que transcurrió desde el día en que El INPEC informó que me fugue, que me evadió que me ausente de mi prisión domiciliaria hasta el día en que fui Recaptura y llevada a prisión intramuros.

Señala estar inconforme con la decisión apelada por ser arbitraria, porque se tomó sin someterse al imperio de la Ley, del Debido proceso, sin darle el derecho a la defensa. Señala que si el juzgado cree o creyó que ella se fugó de la prisión domiciliaria, lo procedente hubiera sido que la hubieran sometido a un nuevo proceso aparte, en el que después de una rigurosa investigación penal y después de darle todas las garantías procesales y después de vencerme en juicio, era entonces cuando debieron condenarla por el presunto delito de fuga de presos,

Aduce que su tiempo de condena que fue de 94.5 meses y que arrancó desde el 11 de Marzo de 2.013 y que sumándole el tiempo de redención de pena por estudio y trabajo, ya está cumplido en su totalidad desde hacen dos meses y medio atrás. El acto arbitrario que estoy impugnando me está haciendo víctima de una prolongación ilícita de la privación de mi libertad, porque desde hacen dos meses y medio atrás debí estar en libertad total por cumplimiento total de la pena que me fue impuesta, más sin embargo sigo en prisión por caprichos del acto impugnado, por eso pido dejarlo sin efectos y que se me conceda mi liberación total e inmediata

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del art. 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación formulado por la defensa en contra de la providencia apelada por haber sido proferida por un juez penal con categoría de juez del circuito

Por otra parte, se debe precisar, que en aplicación del principio de competencia funcional en el recurso de apelación, la Sala solo se debe ocupar de los temas objeto de impugnación y a los inescindiblemente vinculados a estos, tal como lo explica la CSJ en SP 45223 del 20 de abril de 2016.

De la consulta del paginario se tiene que la apelante fue condenada a la pena principal de 94 meses y 15 días los cuales venía cumpliendo desde el día 11 de marzo de 2013 cuando fue capturada.

Posteriormente le fue concedida la gracia de la prisión domiciliaria por lo que siguió descontando pena desde su residencia hasta el día 30 de abril de 2014 cuando el INPEC informó que la misma no había sido encontrada en su domicilio, por lo que se le tuvo por evadida; habiendo cumplido hasta ese momento 15 meses y 19 días. A partir de ese momento dejó de descontar pena, por obvias razones.

Posteriormente es recapturada el día 19 de enero de 2016 y desde esa fecha hasta el momento en que se expide el proveído confutado, transcurrieron 48 meses y 11 días para y total de descuento físico de 64 meses a lo que se acumulan el tiempo de redención reconocidos hasta ese momento, para un total de 77 meses y 27,9 días. Si ese guarismo sumamos el tiempo que ha transcurrido desde cuando se dictó el proveído confutado hasta cuando se toma esta decisión han pasado cerca de 89 meses, por lo que es claro que aún no se ha alcanzado el guarismo de 94 meses y 15 días necesarios para decir que la pena impuesta a la censora se ha cumplido en su totalidad.

Ahora bien es claro que existe un nivel de confusión en la censora, pues no es que se le haya alargado la pena a consecuencia de la presunta conducta de fuga de presos, como ella lo entiende, lo que en realidad acontece es que desde el momento fue tenida por evadida de su lugar de reclusión se dejó de contabilizar el termino de cumplimiento de la pena. Por manera pues que no es que el lapso de evasión se esté incrementando a su pena, es que ese

término no se computa para efectos de cumplimiento de la sentencia, lo que es independiente de su responsabilidad penal por el delito de fuga de presos, por lo que no es cierto que era necesaria un previo juicio por la fuga de presos, como también erradamente entiende la censora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, en lo que fue objeto de apelación, la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 por el Juzgado Quinto de ejecución de penas de Barranquilla, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejándose las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA**

**LUÍS F. COLMENARES RUSSO**

**JORGE E. MOLA CAPERA**

Aprobado Virtualmente

Aprobado Virtualmente

**OTTO MARTINEZ SIADO**  
**Secretario**